

PROPUESTAS DE ESPACIO PÚBLICO REGULACIÓN DE GASTO, FINANCIAMIENTO Y CONTROL DE PROPAGANDA Y CAMPAÑA PARA EL PLEBISCITO DE ABRIL DE 2020

El 24 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.200 que Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República¹ y que faculta al Presidente de la República para convocar a un plebiscito nacional el día 26 de abril de 2020 preguntándole a los chilenos y chilenas si desean una nueva Constitución, así como el mecanismo para su redacción en caso de respuesta positiva a la primera pregunta.

Regulación de la campaña electoral del plebiscito

El Artículo 130.- “Del Plebiscito Nacional” establece las regulaciones que regirán para dicho referéndum. En el caso de la campaña electoral, la reforma constitucional establece que se aplicarán las disposiciones pertinentes de diversos cuerpos legales, tales como el Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017², que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su párrafo VI del Título I, “De la Propaganda y Publicidad”. Entre otros, se consideran los siguientes artículos:

- En el Artículo 31 define propaganda electoral: “En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley”.
- “Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el

¹<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1140340&idParte=10085125&idVersion=2019-12-24>

²<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1108229&idParte=&idVersion=>

cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos”.

- El Artículo 35.- define los espacios de propaganda electoral: “Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral. Noventa días antes de la fecha para efectuar la declaración de candidaturas o sesenta días después de la publicación del decreto de convocatoria del plebiscito, según corresponda, se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral. Además, el Servicio Electoral publicará un plano señalando los lugares indicados en la referida nómina. En espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los dos metros cuadrados. La propaganda electoral permitida en este artículo y en el siguiente únicamente podrá efectuarse (... En) caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del mismo, ambos días inclusive”.
- El Artículo 36.- permite propaganda en espacios privados: “Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches o letreros, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra y que la dimensión de esta propaganda no supere los seis metros cuadrados totales. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada. La propaganda que se localice en espacios privados deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado”.
- El Artículo 37.- regula la divulgación de encuestas: “Sólo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, hasta el décimo quinto día anterior al de la elección o plebiscito inclusive”.

- Los Artículos 38.- y 39.- regulan el registro de brigadistas y la responsabilidad del candidato por los actos delictuales de éstos.

También se considera lo dispuesto en el Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017³, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

- Artículo 38.- sobre el padrón electoral: “Los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral, con al menos sesenta días de anticipación a una elección o plebiscito, un listado impreso de cada padrón de mesa, que contendrá los nombres, apellidos y número de rol único nacional de los electores. (...) El Servicio Electoral deberá entregar el referido listado con al menos treinta días de anticipación a una elección o plebiscito”.
- Artículo 73.- Funciones de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral: “Corresponderán a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas sobre aportes y gastos electorales, campañas electorales y propaganda electoral.
 - b) Recepcionar, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y pronunciarse a su respecto, observándolas y proponiendo su aprobación o rechazo. Para lo anterior, podrá realizar y ordenar auditorías al estado financiero del candidato o del partido, con cargo a quien es objeto de la misma, según corresponda.
 - c) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a las normas de la ley N°19.884 y al párrafo 6º del título I de la ley N°18.700.
 - d) Mantener un sitio web que dé publicidad a la información relativa a los gastos, sean o no electorales, en que incurran los

³<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1107717&idParte=&idVersion=>

candidatos y los partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos y de las demás materias que la ley dispone sean publicadas en dicha plataforma.

e) Disponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales.

f) Proponer al Director del Servicio la contratación de personal necesario para el desarrollo de actos electorales y plebiscitarios.

Asimismo, se considera lo dispuesto en el Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en sus títulos referidos a la definición de los partidos políticos, su financiamiento, acceso a información y transparencia y sanciones por incumplimiento a la ley, entre ellas:

- Artículo 33.- Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de quinientas unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.

Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.

- Artículo 33 bis.- Regula el aporte estatal a los partidos políticos.

- Artículo 34.- Establece los registros que deben llevar los partidos y su contabilidad.

- Artículo 34 ter.- Regula la obligación de los partidos de nombrar un Administrador General de Fondos y sus obligaciones.

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1107684&idParte=&idVersion=>

- Título VI: Regula el acceso a la información y transparencia de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 130 de la reforma constitucional establece la franja televisiva electoral:

"Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional".

En conclusión, se puede apreciar que la reforma constitucional que llama al plebiscito establece que para la campaña aplicarán diversas regulaciones ya existentes para campañas electorales, no obstante, no se extiende su aplicación a la Ley N° 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. Asimismo, todas las regulaciones referidas asumen que las campañas son realizadas por partidos políticos, sin establecer consideraciones en caso de que actores privados deseen hacer campaña por una de las opciones, para lo que, como se ha observado, ya se están organizando⁵ e incluso ya se ha emitido propaganda por parte de un excandidato presidencial⁶. En estos casos, no queda claro a quien se le imputarían los gastos electorales ni si serán sujetos a la fiscalización del Servel. Cabe destacar también que las disposiciones referidas a plebiscitos se

⁵<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/sera-una-batalla-epica-lanzan-la-casa-del-no-la-nueva-constitucion/945226/>

⁶<https://www.latercera.com/politica/noticia/oposicion-lanza-ofensiva-campana-jose-antonio-kast-no/959556/>

refieren a la situación de los artículos 128 y 129 de la Constitución, en caso de que el presidente vetará una reforma constitucional promovida por el Congreso. En estos casos se establecía que la campaña sería liderada por el Ejecutivo y partidos que apoyaran su posición, por un lado; y por partidos y parlamentarios y parlamentarias independientes que tuvieran la posición contraria, por el otro.

Por otra parte, si bien los partidos políticos no pueden recibir aportes de personas jurídicas; se contempla un límite de aportes de militantes y no militantes (todos públicos); deben publicar información por transparencia activa como sus balances aprobados por el Servicio Electoral, el monto total de cotizaciones recibidas durante el año; el Servicio Electoral tiene facultades para fiscalizar el cumplimiento de sus normativas y, en el caso que corresponda, imponer sanciones, estos estándares son más bajos que los propios de campañas electorales. Esto dado que las actualizaciones de transparencia activa se hacen cada tres meses y no se publica la lista de aportantes (como sí ocurre en período electoral con actualizaciones semanales), por lo que probablemente tendremos la información respectiva con posterioridad a la realización del plebiscito.

En el caso de la franja televisiva, el CNTV ya ha definido el tiempo para cada opción, pero no así quiénes podrán participar de dicha franja, cuestión que deberá publicar en el Diario Oficial.

La experiencia comparada en situaciones similares puede servir para considerar cómo regular estos aspectos (Acuerdos de la Paz en Colombia y Brexit en Reino Unido).

En el caso de Colombia se permitió la creación de Comités de Campaña⁸ integrados por movimientos cívicos, ciudadanos, grupos significativos de ciudadanos; partidos políticos y otras colectividades, por la opción del Sí o por la opción del No, que debían estar integrados por no menos de tres personas ni más de nueve y debían designar un representante (sin perjuicio de esto, todos y cada uno de sus miembros eran responsables solidariamente ante la autoridad electoral por las acciones u omisiones del mismo). A estos Comités se les hicieron extensivas y aplicables las normativas de financiamiento de partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, con un

https://www.cnnchile.com/pais/franja-plebiscito-nueva-constitucion-75-minutos-opcion_20191224/

⁸ Ver Resolución N° 1733 del Consejo Nacional Electoral, disponible en: https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/res_1733_2016.pdf

monto máximo de financiamiento privado⁹ y con normas de rendición de cuentas. Asimismo, se estableció una norma de pluralismo, equilibrio informativo e imparcialidad, respecto del cual los concesionarios y operadores de televisión, radio, prensa u otros medios de comunicación social, durante la campaña del plebiscito, debían garantizar pluralismo; equilibrio informativo e imparcialidad, así como la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas por ambas opciones. La propaganda contratada en internet también debía ser reportada como gasto.

En el Reino Unido el marco regulatorio del referéndum del Brexit (permanencia o retiro de la Unión Europea) fue la *Political Parties, Elections and Referendums Act 2000 (PPERA)*¹⁰. Se estableció que se podía realizar campaña al respecto por grupos activistas -podían corresponder a partidos políticos u otros grupos-, y debían registrarse obligatoriamente ante la Comisión Electoral (EC) en caso de que realizaran actividades que superaran un umbral de 10 mil libras esterlinas, aproximadamente 13 mil dólares. Al registrarse, estos grupos podían expresar su interés en convertirse en el grupo “Líder” de la campaña, el cual era designado por la EC¹¹. Los grupos activistas debían realizar un balance electoral detallando los gastos y donaciones recibidas. Si bien el límite electoral estaba definido en la PPERA, a los grupos correspondientes a partidos políticos se les fijaba un distinto nivel de gasto según su representación parlamentaria. Asimismo, el grupo líder también poseía un mayor límite¹².

Los grupos activistas estaban obligados a reportar todas las donaciones y préstamos por más de 7.500 libras esterlinas, aproximadamente 10 mil dólares que recibieran, así como el total de las donaciones entre 500 y 7.500 libras esterlinas, mientras que los aportes menores a 500 libras esterlinas (650 dólares) no debían ser reportados como donaciones ante la EC. También cabe destacar que otros grupos civiles como diarios o universidades también tenían

⁹ Para comités de campaña de orden nacional el monto máximo correspondía a aproximadamente 1,2 millones de dólares.

¹⁰ Ver Report on the regulation of campaigners at the referendum on the UK's membership of the European Union held on 23 June 2016, disponible en https://www.electoralcommission.org.uk/sites/default/files/pdf_file/Report-on-the-regulation-of-campaigners-at-the-EU-referendum.pdf

¹¹ En total, se registraron 123 grupos activistas, 63 por la opción “Remain” y 60 por la opción “Leave”.

¹² El límite más alto correspondía a 7 millones de libras esterlinas (aproximadamente 9 millones de dólares). En total, el voto por la opción “Leave” tuvo un límite de 21.500.000 libras esterlinas (28 millones de dólares), mientras que la opción “Remain” tuvo un límite de 31.000.000 libras esterlinas (40 millones de dólares), de los cuales ambos gastaron aproximadamente un 62%.

permitido realizar actividades a favor de una de las opciones, siempre que éstas no comprometieran gastos por sobre las 10 mil libras esterlinas, sin embargo, estas actividades también estaban sujetas a acciones de fiscalización de la EC, que incluyó un resumen de todas estas acciones en su reporte final.

Al final del proceso la EC realizó, en conjunto con los grupos activistas y otros actores involucrados, una autoevaluación del proceso y presentó 13 recomendaciones sobre distintos aspectos de éste, en vista a futuros procesos de campaña¹³. Lo anterior, puede ser de relevancia para el caso chileno en vista de que las reglas electorales presentadas en la primera sección también serán aplicadas para el plebiscito de ratificación de la eventual nueva Constitución.

PROPUESTAS DE ESPACIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo anterior, se propone lo siguiente:

Regulación de propaganda electoral realizada por personas o asociaciones que no son partidos políticos:

- a. Permitir que personas naturales, movimientos, grupos o asociaciones que no son partidos políticos puedan realizar campaña o propaganda electoral en torno a las propuestas de “Apruebo” o “Rechazo” una nueva Constitución, así como en torno a la segunda cédula del plebiscito sobre el órgano que redactaría la nueva Constitución (“Convención Mixta Constitucional” o “Convención Constitucional”). Se puede exigir, como en Colombia, que estén compuestos por al menos un número mínimo de personas. Deberá contemplarse un mecanismo que impida que una misma persona o grupos constituyan más de un comité o se inscriban más de una vez para eludir los topes de aportes y límites de gasto electoral.

¹³Entre estas recomendaciones se incluyeron propuestas que hacían referencia a la incorporación de los préstamos bancarios al control realizado por la EC; fortalecer los controles a donaciones de empresas, particularmente empresas extranjeras; revisar si los límites de gastos resultan adecuados para futuros plebiscitos; que los costos en personal de las campañas sean incorporados en los límites de gastos; incorporar información que permita identificar la identidad del activista al material de campaña (tanto físico como digital); que los grupos que tengan bajos niveles de gasto solo tengan la obligación de presentar el monto total gastado y no su desglose; que los grupos activistas estén obligados a desglosar sus gastos previos a su inscripción (para eliminar incentivos a retrasar la inscripción); y, finalmente, revisar y aumentar el tope de las multas emitidas por la EC (cifradas en 20 mil libras esterlinas – 25 mil dólares) para desincentivar el incumplimiento de las reglas. Este tipo de acciones puede servir de ejemplo para el caso chileno en vista de que las reglas electorales presentadas en la primera sección también serán aplicadas para el plebiscito de ratificación de la eventual Nueva Constitución.

- b. Para lo anterior, deberán inscribirse y registrarse ante el Servicio Electoral (idealmente hasta el 28 de febrero de 2020) y le serán aplicables las normativas de plazos, transparencia, financiamiento y rendición de cuentas de candidaturas, así como otras normas como las de creación de registro de brigadistas y sus responsabilidades por sus acciones.
- c. Crear la figura de administrador electoral, como existe en la Ley N° 19.884, con sus responsabilidades y obligaciones tanto para los partidos políticos como para las entidades señaladas en el literal a.

Transparencia, límite y control del gasto electoral:

Tal como se indicó precedentemente, no se establece la aplicación de la Ley N° 19.884 para el plebiscito de entrada de abril de este año, que, entre otras materias regula el gasto electoral y sus límites, el financiamiento de campañas –tanto público como privado- y su transparencia, las prohibiciones asociadas al financiamiento (por ejemplo financiamiento extranjero, de personas jurídicas o intervencionismo electoral), las sanciones por infracción a estas normas, el control de aportes y gasto electoral y la rendición de cuentas.

Por esto, se propone que se hagan extensivas estas normas, como a cualquier proceso eleccionario, con las particularidades y adaptaciones que se requieran del caso.

Gasto electoral:

En primer lugar, se propone que se apliquen las definiciones de gasto electoral previstas por las normas actuales, que son más detalladas que las de la Ley N° 18.700¹⁴.

Por otra parte, la ley N° 19.884 (con las modificaciones realizadas el año 2016), establece los límites actuales al gasto electoral. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, es el equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimo de UF el número de electores en el país¹⁵. Por su parte, el límite de gastos

¹⁴Ver: <https://www.servel.cl/gasto-electoral-2/>

¹⁵ Para las elecciones presidenciales del año 2017 se fijó en \$5.654.877.538. Ver: <https://www.servel.cl/servel-determina-maximo-de-aportes-permitidos-en-elecciones-2017/>

electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo 4° de la ley. En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos se distribuirá a prorrata de las y los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

De este modo, se propone que el límite de gasto electoral para el plebiscito a realizarse en abril del 2020 sea el que corresponde a las candidaturas presidenciales para cada una de las opciones (Apruebo o Rechazo) y, para los partidos políticos, sea el de un tercio correspondiente a ese tope. De este modo, una vez inscritos cada uno de los comandos o comités en cada una de las opciones, de dividirá el monto total del límite del gasto por el número de comandos inscritos en cada opción y ese será el límite específico de gasto electoral. Sin perjuicio de esto, dos o más comandos de cada opción, podrán unirse para redistribuir sus montos respectivos entre ellos, respetando el límite total en su conjunto.

Asimismo, se propone que sean aplicables las sanciones a aquellos grupos, movimientos, partidos, etc., que sobrepasen los límites de gastos electorales establecidos en el artículo 6°¹⁶.

Financiamiento privado y transparencia:

Tal como se ha señalado, se prevé solo que los partidos políticos realicen propaganda electoral, por lo que estos se rigen por sus normas de financiamiento y transparencia. Sin embargo, creemos que se deben aplicar las normas de financiamiento privado -con sus prohibiciones, límites y transparencia- tanto a los partidos como a la propaganda en general que se realice. Además, las normas de la Ley N° 19.884 contienen plazos de publicación de la información más adecuados con el de propaganda que la ley de partidos políticos.

De este modo, se propone que se apliquen normas de dicho cuerpo legal tales como las que establecen qué se entiende por financiamiento privado, quiénes pueden efectuar aportes privados y quiénes no,

¹⁶ Multas de acuerdo al monto del exceso de gasto.

además de los límites de aportes y su transparencia, salvo por las restricciones de aportes personales que no aplicaría al caso.

En el caso en particular, proponemos que se establezca el límite para donaciones privadas de 500 UF (como para el caso de candidatos/as presidenciales), con prohibición del aporte de personas jurídicas y que exista transparencia total con publicidad semanal por parte del Servicio Electoral de estos aportes, salvo por aportes pequeños – bajo 40 UF, como en el caso de las elecciones presidenciales-.

Asimismo, se debería aplicar la norma que establece que los aportes para campaña deberán realizarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral (a través de cuentas únicas bancarias) para cada una de las opciones y los grupos que se registren, de modo de poder fiscalizar de manera más eficiente tanto los aportes como los gastos. Creemos que esto se hace necesario para poder cumplir de modo más eficiente con las normativas y evitar la proliferación de financiamiento ilegal y por fuera del sistema.

Respecto a los gastos y aportes de partidos políticos, tal como se analizó en las campañas del año 2017, es necesario que se rinda semanalmente y de modo detallado no solo lo que se transfiere en dinero a las cuentas únicas electorales, sino también los aportes en especie, de modo que no se puedan burlar fácilmente los límites¹⁷.

Sanciones:

El párrafo 5º de la Ley establece las sanciones por infracción a sus disposiciones, como multa a beneficio fiscal y presidio en los casos más graves (financiamiento de personas jurídicas, aportes que excedan en un 40% de los límites, por ejemplo), las que debieran ser plenamente aplicables. Asimismo, se establecen sanciones específicas para los administradores electorales y para intervencionismo electoral, lo que también debería aplicarse al plebiscito. En cambio, la sanción de pérdida del cargo por las características particulares de este proceso no sería aplicable.

¹⁷Ver documento Análisis de Implementación de las Nuevas Reglas de Financiamiento a la Política y Campañas Electorales, Lupa Electoral 2016 y 2017 disponible en: <https://www.espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2018/10/Informe-Lupa-electoral.pdf>, págs. 16 y siguientes.

Control del gasto:

Como se ha indicado, la ley obliga a establecer administradores electorales que tienen ciertas obligaciones de registro y rendición de cuentas, lo que debiera también aplicarse para el proceso electoral del plebiscito de 2020. De este modo, se hace más exigible el cumplimiento de las normativas precedentes.

Fiscalización:

En cuanto a la fiscalización del SERVEL, si bien se hace aplicable la Ley N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, para que éste realmente pueda ejercer sus funciones de fiscalización y sanción, se hace imprescindible que se apliquen las normas pertinentes de la Ley N° 19.884 como ya se ha señalado.

Asimismo, de acuerdo a la experiencia e implementación de las nuevas reglas en las elecciones de los años 2016 y 2017, sería deseable que aumentara las fiscalizaciones y auditorías en terreno utilizando herramientas de georreferenciación para el registro, dado que cuenta con estas nuevas facultades, de modo de que haya un mayor cumplimiento de las normas legales y sanciones, cuando corresponda. Es totalmente comprensible que dada la premura de implementar estas normas en dichas elecciones que el SERVEL no contaba con todas las personas contratadas para estas funciones, sin embargo, este es un aspecto clave para que estas nuevas reglas sean efectivamente cumplidas y respetadas.

Por otra parte, en las elecciones pasadas hubo un alto número de denuncias inadmisibles. Sería deseable que para futuras campañas electorales se le otorgue mayor difusión e información a la ciudadanía respecto a qué se puede denunciar y cuáles son los requisitos o estándares de admisibilidad.

Se recomienda sistematizar la información relativa a denuncias, fiscalizaciones y sanciones y publicarla de una manera sencilla y estadística por ser relevante para el control social y darle legitimidad al proceso inédito del plebiscito –clave también para aumentar la participación electoral informada-. En este sentido, se recomienda también analizar la posibilidad de combinar plazos mínimos legales para resolver los procedimientos sancionatorios con personal suficiente para que las sanciones sean oportunas y no ocurran un año después del plebiscito como ha ocurrido en pasadas elecciones.

Para un mayor control social, transparencia y difusión de los aportes privados realizados durante el período electoral, se recomienda que el SERVEL ponga a disposición esta información de una manera más sencilla y gráfica –idealmente en formatos reutilizables-, ya que el formato actual dificulta su conocimiento y acceso por parte de la ciudadanía en general.